

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

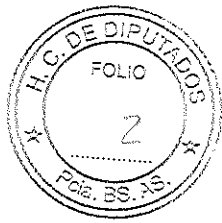
Artículo 1º. – Modifíquese el artículo 148.- de la ley 11922, código procesal penal, que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 148.-** Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento o reiterancia delictiva podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones y antecedente del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”

Para merituar acerca de la reiterancia delictiva se deberá tener en cuenta la existencia de conductas transgresoras de la ley repetidas en más de dos oportunidades sin que mediare condena.

Artículo 2°. - Modifíquese artículo 171.- de la ley 11922, código procesal penal, que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 171°:** Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación; o en caso de reiterancia delictiva. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148.

El juez podrá considerar que concurren esos extremos cuando en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2° párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.”

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El proyecto buscar ampliar los supuestos de denegación de la prisión a los sujetos reiterantes que aún no han obtenido condena y que al ser liberados implican un supuesto de peligrosidad para la comunidad, como así también que la reincidencia con todos sus efectos se configure con el hecho de existencia de condena y no de cumplimiento de pena.

No existe discusión en nuestro ordenamiento que la regla general es que durante el desarrollo del proceso penal el imputado debe estar en libertad; sin embargo, como todo derecho no es absoluto.

De hecho, la regla cede en caso de existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación que poseen fundamento constitucional vinculado con la necesidad la realización del derecho penal material.

Los principios constitucionales no sólo están destinados a garantizar los derechos fundamentales de los imputados.

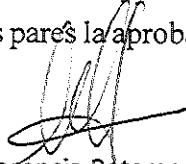
A partir del principio rector de afianzar la justicia que emana del Preámbulo, todos los ciudadanos tienen el derecho a ser defendidos contra el delito.

El encarcelamiento preventivo no tiene como finalidad única asegurar los fines del proceso, éste no se verá afectado, pero la eventual pena que se le aplique si estará desnaturalizada.

No parece razonable que ante la constatación de ese riesgo de reiterancia delictiva que el estado carezca de toda posibilidad de respuesta efectiva, en espera de una sentencia condenatoria firme, el interés constitucional de proteger a la comunidad del ataque delictivo es un válido argumento para limitar el derecho del imputado a gozar de libertad durante el proceso.

En nuestro país la reiterancia no es un instituto extraño, los CÓDIGOS PROCESALES PENALES de Tucumán, Formosa, Mendoza y Chubut, prevén la causa de prisión preventiva por reiteración delictiva.

Por estas y por las demás razones que he expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


Florencia Retamoso
Diputada provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As